Expediente: 14/2022

Objeto: Proyecto de Orden Foral que regula la organización del Registro de Profesionales Sanitarios objetores de conciencia a realizar la

prestación de ayuda a morir. **Dictamen:** 23/2022, de 27 de julio

DICTAMEN

En Pamplona, a 27 de julio de 2022,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; don Hugo López López, Consejero-Secretario; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente doña Mª Ángeles Egusquiza Balmaseda,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1a. Formulación de la consulta

El día 16 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Orden Foral que regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda a morir.

I.2^a. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido y de la documentación que se ha adjuntado resultan las siguientes actuaciones procedimentales:

- 1. Por Orden Foral 294E/2021, de 9 de diciembre, de la Consejera de Salud, se dio inicio al procedimiento para la elaboración de un proyecto de Orden Foral en el que se regule la organización del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda a morir, designando al Servicio de Ciudadanía Sanitaria, Aseguramiento y Garantías de la Dirección General de Salud y a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, como órganos encargados de su elaboración y tramitación, dándose traslado de la Orden Foral.
- 2. Consta en el expediente un informe justificativo para la aprobación del proyecto de Orden Foral, firmado por la Directora del Servicio de Ciudadanía Sanitaria, Aseguramiento y Garantías, de fecha 7 de diciembre de 2021. En él se cita el Decreto Foral 71/2021, de 29 de julio, por el que se creó la Comisión de Garantía y Evaluación de la prestación de ayuda para morir en el Comunidad Foral de Navarra y el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia para realizar la prestación de ayuda para morir, así como sus artículos 16.2 y 17 que remiten la organización del registro y su acceso por los gestores de los centros sanitarios al desarrollo por Orden Foral. Se justifica el sistema de acceso al Registro para garantizar la protección de datos de los inscritos, y el carácter telemático y centralizado, advirtiéndose del cumplimiento de los objetivos y finalidades planteadas con el presente desarrollo normativo. En cuanto a su coste económico, se incide en la memoria económica que la "creación del Registro de profesionales no conllevará gasto ya que se utilizarán medios disponibles y personal del propio Departamento de Salud".

A este informe se ha unido un Anexo, fechado el 30 de marzo de 2022, en el que se concreta el sistema establecido para el acceso material al Registro. Se explica que el diseño es fruto de un estudio de viabilidad y de la intervención de la Subdirección de Sistemas y Tecnologías para la Salud y la Dirección general de Telecomunicaciones y Digitalización, Servicio de Tecnologías de la Salud, del Gobierno de Navarra, cuyos delegados de protección de datos han realizado la evaluación del impacto de los accesos.

Para el ámbito de atención primaria y salud mental se justifica el acceso a cada equipo por la persona que ostente la Dirección del Centro y sólo a su equipo; con la habilitación al superior jerárquico, si la persona encargada está ausente o todo el equipo se ha manifestado como objetor. Este criterio se sigue también en el ámbito hospitalario, con diferenciación del personal de medicina y enfermería, y detalle en cada centro hospitalario.

Se pone de manifiesto el ámbito restringido del registro a los profesionales de medicina, enfermería o psicología clínica, y la forma de acceso para cumplir con los requisitos de seguridad y protección de datos.

Igualmente, se habilita el acceso estadístico a la persona titular de la Dirección General de Salud con el fin de velar por la prestación.

3. El texto del proyecto se publicó en el Portal de Transparencia y Participación del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra, sometiéndose a exposición pública del 16 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022.

También se remitió correo informativo para su participación a los Colegio profesionales, Comités de ética y deontología asistencial de Navarra, miembros del Observatorio de la muerte digna en Navarra, Departamento de Derechos Sociales, Centros hospitalarios de Navarra y Gerencias del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; recibiéndose diversas aportaciones que fueron analizadas y valoradas, según consta en el Informe emitido por la Directora del Servicio de Ciudadanía Sanitaria, Aseguramiento y Garantías de fecha 2 de febrero de 2022.

- 4. El proyecto de Orden Foral fue remitido a todos los Departamentos de la Administración Foral a fin de que hicieran las aportaciones que estimaran oportunas, según consta en el correo fechado el 1 de marzo de 2022.
- 5. Al expediente se acompaña una memoria normativa de fecha 9 de marzo de 2022, en la que, con cita de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (en adelante, LORE), se alude al desarrollo normativo contenido en el Decreto Foral 71/2021, de 29 de julio,

por el que se crea la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda a morir de la Comunidad Foral de Navarra y el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia para realizar la prestación de ayuda a morir. Se señala que la presente regulación es un desarrollo de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Decreto Foral 71/2021, que no conlleva modificación ni derogación de otras disposiciones anteriores sobre la materia.

- 6. Consta el informe por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género y consecuencias relativas al posible impacto sobre accesibilidad y discapacidad que pudiera implicar el proyecto de Orden Foral. En él se afirma que la norma proyectada "no resulta pertinente al género, más allá de la información desprendida del análisis estadístico que se pueda realizar en relación al sexo de las personas inscritas", ni tampoco en cuanto al "impacto por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género", cumpliendo con la utilización de lenguaje no sexista. Asimismo, en cuanto a la accesibilidad y discapacidad, se enjuicia como adecuada conforme a las previsiones del artículo 4.3 y disposición adicional cuarta de la LORE.
- 7. Se acompaña, igualmente, el informe de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/ Nafarroako Berdintasunerako Institutua relativo al informe de impacto de género del proyecto de Orden Foral de la Consejera de Salud por la que se regula el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda a morir, fechado el 1 de marzo de 2022, y firmado por la Directora Gerente del Instituto para la Igualdad, en el que señala la fundamentación y objeto del informe, la falta de identificación de la pertinencia al género, y comprobación de que se ha hecho uso de lenguaje inclusivo y no sexista; felicitando por ello al órgano gestor.
- 8. En el estudio de cargas administrativas de fecha 8 de marzo de 2022, suscrito por la Secretaria General Técnica, con referencia al informe emitido con fecha 2 de julio de 2021 sobre el Decreto Foral 71/2021, se pone de relieve que el sistema proyectado de inscripción y el acceso al Registro aligeran la carga administrativa de los profesionales que ejercitan

su derecho a la objeción de conciencia y garantizan su derecho a la confidencialidad y la protección de datos de carácter personal.

9. Finalmente, en el Informe Jurídico de la Secretaría General Técnica, de fecha 3 de mayo de 2022, se analiza el marco normativo, justificación y competencia para la elaboración de la presente Orden Foral. Se alude al dictamen emitido por este Consejo de Navarra respecto del Proyecto de Decreto Foral 71/2021 y las exigencias que el Registro implica desde la perspectiva de la protección de datos en atención a la doctrina constitucional -STC 151/2014-, justificándose el sistema restrictivo y forma de acceso previstas para el Registro. Asimismo, se detalla el procedimiento seguido para la aprobación de la norma y competencia, concluyéndose que el procedimiento seguido en la tramitación ha sido el legalmente establecido, ajustándose la norma propuesta al ordenamiento jurídico.

I.3a. El proyecto de Orden Foral

El proyecto de Orden Foral sometido a consulta está integrado por una exposición de motivos, tres artículos y una disposición final única.

La exposición de motivos justifica el contenido y regulación proyectada, centrándose en la definición de la eutanasia, los derechos fundamentales implicados en la LORE, el mandato regulatorio que se dirige a las Comunidades Autónomas para que constituyan y desarrollen las Comisiones de Garantía y Evaluación de la eutanasia y el Registro de los objetores de conciencia.

En cuanto al contenido normativo, el artículo 1 prevé la organización del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia. En el artículo 2 se regula el acceso al Registro por parte de los profesionales. Y, en el artículo 3, se dispone el registro por parte de los centros privados.

Finalmente, la disposición final única establece la entrada en vigor.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1^a. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto sometido a consulta se dicta en ejecución de las previsiones del Decreto Foral 71/2021, de 29 de julio, por el que se crea la comisión de garantía y evaluación de la prestación de ayuda para morir de la Comunidad Foral de Navarra y el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia para realizar la prestación de ayuda a morir, que desarrolla a su vez el artículo 17 de la LORE.

En concreto, el Decreto Foral 71/2021 prevé en su artículo 16.2, que "La organización del registro, que será telemático, se regulará por orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de salud". Disponiendo su artículo 17 que: "Los gestores de los centros sanitarios habilitados al efecto accederán a las declaraciones inscritas en el registro en la forma que reglamentariamente se habilite y con las debidas garantías de confidencialidad y cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal".

En consecuencia, el presente dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo de conformidad con el artículo 14.1.g) de la LFCN, al tratarse de una norma reglamentaria que desarrolla los artículos 16 y 17 del Decreto Foral y el artículo 17 de la LORE.

II.2^a. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral (en adelante, LFACFNSPIF) regula en sus artículos 132 y 133 el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con el artículo 132.2 de la LFACFNSPIF, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse de forma motivada, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustentan la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Orden Foral dispone de la justificación legalmente requerida, tanto en su exposición de motivos, como en las distintas memorias e informes incorporados al expediente.

Conforme se dispone en LPACAP y LFACFNSPIF, la norma proyectada se inició por Orden Foral 99E/2021, de 29 de abril, de la Consejera de Salud, designando al Servicio de Ciudadanía Sanitaria, Aseguramiento y Garantías de la Dirección General de Salud, y a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, como órganos encargados de su elaboración y tramitación, dándoles traslado de la Orden Foral.

El Proyecto fue publicado en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra del 16 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022, a fin de que pudiera tener lugar la participación ciudadana, según dispone el artículo 44 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, recibiéndose varias aportaciones que fueron evaluadas, según queda reflejado en el informe de participación de 2 febrero de 2022. Igualmente fue remitido a los colegios profesionales y entidades implicadas, además de todos los Departamentos de la Administración Foral, a fin de que hicieran las aportaciones que estimaran oportunas, según consta en correo fechado el 1 de marzo de 2022.

Acompañan al Proyecto los informes justificativos, memorias económica y normativa, y estudio de cargas, que motivan su conveniencia y necesidad. También se hallan incorporados al expediente los informes sobre impacto por razón de género, por razón de accesibilidad y discapacidad, así como el de apreciaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua.

Igualmente, se cuenta con el Informe Jurídico de la Secretaría general Técnica, de fecha 3 de mayo de 2022, en el que se analiza el marco normativo, justificación y competencia, así como el procedimiento seguido para la tramitación.

No obstante, tratándose de una norma como la que se plantea, se echa en falta la valoración del Consejo Navarro de Salud, aun cuando el Decreto Foral al que desarrolla ya fuera examinado por ese órgano.

Con todo, cabe estimar que, en términos generales, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se ajusta a Derecho.

II.3ª. Marco jurídico. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra.

Como señalábamos en nuestro Dictamen 28/2021, de 28 de julio, la LORE prevé en el artículo 17.2 que los respectivos Gobiernos Autonómicos creen en cada Comunidad Autónoma una Comisión de Garantía y Evaluación sobre el derecho a morir y determinen su régimen. También se reconoce en artículo 16.1 de esa Ley Orgánica el derecho de los profesionales a ejercer la objeción de conciencia, manifestando el rechazo o la negativa a la realización de la prestación de eutanasia "anticipadamente y por escrito".

Para el ejercicio de este derecho, el número 2 del artículo 16 de la LORE dispone que: "Las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir. El registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal".

Estas normas se dictan al amparo del artículo 149.1. 1ª y 16ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y sobre las bases y coordinación general de la sanidad (disposición final segunda de la LORE).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1 y 2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero (en adelante, LORAFNA), la Comunidad Foral de Navarra cuenta con competencia en materia de sanidad interior e higiene, correspondiéndole el desarrollo legislativo y la

ejecución de la legislación básica del Estado, además de la organización y administración, dentro del territorio de Navarra, de todos los servicios correspondientes a estas materias, ejercitando la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones relacionadas con ellas.

En ejercicio de esas competencias, se promulgó la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud de Navarra, cuyo artículo 32 atribuye a la Administración de la Comunidad Foral el ejercicio de la potestad reglamentaria, asignando su artículo 33 al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra las funciones correspondientes en este ámbito.

Al amparo de todas ellas, se dictó el Decreto Foral 71/2021, de 29 de julio, por el que se crea la comisión de garantía y evaluación de la prestación de ayuda para morir de la Comunidad Foral de Navarra y el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia para realizar la prestación de ayuda a morir, cuyo artículo 16.2 señala que:

"La organización del registro, que será telemático, se regulará por orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de salud".

Disponiendo en su artículo 17 que:

"Los gestores de los centros sanitarios habilitados al efecto accederán a las declaraciones inscritas en el registro en la forma que reglamentariamente se habilite y con las debidas garantías de confidencialidad y cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal".

La norma proyectada como Orden Foral viene a desarrollar los citados artículos 16.2 y 17 del Decreto Foral 71/2021, que a su vez ejecutan lo previsto en el artículo 16 de la LORE.

Por tanto, en nuestro análisis sobre la legalidad de la norma proyectada, tendremos que estar a la legislación antes referida, y la consideración de la CE y su doctrina. En particular, como señalábamos en nuestro dictamen 28/2021, de 28 de julio, a lo señalado por la STC 151/2014, de 25 de septiembre de 2014, que respecto al acceso al Registro de objetores de conciencia indicaba que:

"(...) resulta razonable que la Ley Foral prevea que pueden acceder al registro las personas titulares de la dirección del centro, de las direcciones médicas y de las direcciones de enfermería de los hospitales del Servicio Navarro de Salud, pues es a ellas a quienes corresponde velar por la debida organización y gestión de la prestación sanitaria que debe resultar garantizada y que da sentido al registro, quedando dicho acceso perfectamente especificado y acotado en el art. 5 de la Ley impugnada. Sin embargo, no podemos afirmar lo mismo respecto de la previsión según la cual también pueden acceder a los datos del registro aquellas personas «que autorice expresamente la persona titular de la Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en ejercicio legítimo de sus funciones», pues tal previsión faculta un nuevo acceso, posesión y uso de los datos personales que contiene el registro en unos términos tan abiertos e indeterminados que supone un límite injustificado en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal (art. 18.4 CE) de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, y ello, con independencia de que las personas que accedan a los datos recogidos en el registro estén obligadas al secreto profesional previsto en el art. 10 LOPD, y de que el uso indebido de la facultad de acceso pueda acarrear la correspondiente responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal...

Y ello, porque el derecho a la protección de los datos de carácter personal, que se deriva del art. 18.4 CE, garantiza a los individuos un poder de disposición sobre sus datos personales «que impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías; y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información» (STC 292/2000, FJ 6), siendo elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos, «y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios (STC 292/2000, FJ 6).

Así, la inconstitucionalidad del párrafo señalado trae causa en que el interesado debe ser informado, tanto de la posibilidad de cesión de sus datos personales, como del concreto destino de estos, «pues solo así

será eficaz su derecho a consentir, en cuanto facultad esencial de su derecho a controlar y disponer de sus datos personales. Para lo que no basta que conozca que tal cesión es posible según la disposición que ha creado o modificado el fichero, sino también las circunstancias de cada cesión concreta. Pues en otro caso sería fácil al responsable del fichero soslayar el consentimiento del interesado mediante la genérica información de que sus datos pueden ser cedidos» (STC 292/2000, FJ 13), quedando así frustrado el derecho del interesado a controlar y disponer de sus datos personales que deriva del art. 18.4 CE y que concreta el art. 11.1 LOPD cuando prevé que los datos de carácter personal objeto del tratamiento «sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado», consentimiento que no será preciso cuando la cesión esté autorizada por una ley [art. 11.2 a) LOPD]".

Todo ello, sin perjuicio, de la obligada consideración del resto del ordenamiento jurídico que, en su caso, quede afectado por el proyecto de Orden Foral objeto de dictamen.

II.4^a. Sobre la adecuación jurídica del proyecto

Según se desprende del artículo 128.2 y 3 de la LPACAP, así como del artículo 56.2 y 3 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

En nuestro caso, ha de atenderse al marco normativo expresado en el epígrafe precedente, por lo que los parámetros de contraste de la legalidad del Proyecto objeto de examen serán fundamentalmente el Decreto Foral 71/2021 y la LORE, toda vez que la admisión del recurso de inconstitucionalidad número 4057-2021, por providencia de 23 de junio 2021 del Pleno del Tribunal Constitucional, contra ella; y, subsidiariamente, entre otros, contra el artículo 16 (BOE número 155 de 30 de junio de 2021), no ha supuesto la suspensión cautelar de la LORE.

A) Justificación

Como resulta de las distintas memorias e informes obrantes en el expediente, y se indica también en la exposición de motivos, el proyecto de Orden Foral persigue el desarrollo de lo establecido en el artículo 16 de la LORE y cumple con las previsiones contempladas en los artículos 16 y 17 del Decreto Foral 71/2021, que remite al desarrollo reglamentario la organización del registro y acceso de los gestores sanitarios a las declaraciones inscritas.

Esta ejecución normativa, se reseña en la exposición de motivos, debe estar acomodada a las exigencias señaladas en la STC 151/2014, de 25 de septiembre, en el sentido de que los accesos deben estar perfectamente acotados y delimitados sin dejar fórmulas abiertas de accesos genéricos e indeterminados. Los accesos al Registro que se contemplan en esta Orden Foral tienen su fundamento en el intento de salvaguardar los requerimientos de seguridad, con el único fin de garantizar la prestación a la persona que lo solicite, limitando justificadamente los accesos al nivel más próximo al profesional implicado en la prestación. Para ello se establece que las Jefaturas de los servicios implicados en la prestación sean las que accedan a los registros del personal de sus equipos, pudiendo de esta forma asignar a un paciente un profesional que pueda ejercer la prestación dentro del equipo. Solo en caso de ausencia, o de objeción individual de todos los/las profesionales del equipo, se determina un nivel superior jerárquico de acceso, con el fin de garantizar la prestación designando un/a médico/a responsable de otros equipos. Igualmente se alude a que el registro será telemático, y centralizado, para facilitar de esta forma que cada profesional pueda realizar su solicitud de manera accesible, rápida, y que pueda revocar o modificar sus datos en el momento que precise.

A la vista de lo expuesto, la justificación del Proyecto es clara en cuanto a su necesidad y finalidad, dictándose en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos16 y 17 del Decreto Foral 71/2021. Por tanto, cabe estimar que el ejercicio de la potestad reglamentaria se ha realizado, tal y como exige el artículo 58.1 de la LFGNP, de manera motivada.

B) Contenido del proyecto

Como ya se apuntó con anterioridad, el Proyecto consta de tres artículos y una disposición final única.

El artículo 1 establece la "organización del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia para realizar la prestación de ayuda para morir". En su número 1 se indica que el Registro, cumplirá todos los requisitos establecidos en el Decreto Foral 71/2021. En su número 2 se señala que tendrá carácter telemático y centralizado, con arreglo al modelo normalizado que figure en la web institucional del Departamento de Salud. En el número 3 se reconoce la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, en cuanto a la normativa de protección de datos.

Nada cabe objetar a este precepto que se ajusta a la legalidad, singularmente a lo dispuesto en el artículo 16 de la LORE y, más concretamente, a las previsiones de los artículos 16 y 19 del Decreto Foral 71/2021.

El artículo 2 regula los accesos al Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia para realizar la prestación de ayuda para morir del sistema público.

En su número 1, se prevé el acceso al Registro a las personas responsables de los centros, que tendrán que cumplir con la confidencialidad y normativa de protección de datos.

El número 2, determina las personas que se consideran responsables: a) en los Centros de Salud de Atención Primaria, el/la Director/a del Centro, en caso de ausencia o que toda la unidad sea objetora, el superior jerárquico; b) en el Centro de Salud Mental, la Dirección del Centro únicamente, o el superior jerárquico en caso de ausencia o que toda la unidad sea objetora; c) en el Hospital Universitario de Navarra, los titulares de las Jefaturas de servicio médicas de los servicios implicados en la prestación, o el superior jerárquico en caso de ausencia o que toda la unidad

sea objetora; y, a nivel de enfermería, los titulares de las Jefaturas de las áreas implicadas, o el superior jerárquico en caso de ausencia o que toda la unidad sea objetora; d) Hospital de Tudela y de Estella: los titulares de las Jefaturas de servicio médicas de los servicios implicados en la prestación, o el superior jerárquico en caso de ausencia o que toda la unidad sea objetora; y, a nivel de enfermería, los titulares de las Jefaturas de las áreas implicadas, o el superior jerárquico en caso de ausencia o que toda la unidad sea objetora.

En el número 3, se establece el acceso estadístico para la persona titular de la Dirección General de Salud, para la obtención de datos cuantitativos sobre la objeción de los profesionales en Navarra, con la salvaguarda de los requerimientos de seguridad y el anonimato

El precepto se ajusta a la legalidad. Cumple en términos generales con la admonición recogida por la doctrina constitucional, STC 151/2014, de 25 de septiembre, en cuanto a que el acceso tenga una legitimación restringida, justificada y proporcionada con la finalidad perseguida, satisfaciendo las exigencias que resultan exigibles en este ámbito desde la perspectiva del artículo 18.4 de la CE.

En el plano formal se aconseja mejorar el tenor del texto aclarando los supuestos de acceso "en caso de ausencia o toda su unidad organizativa", así como delimitar la referencia a la "unidad organizativa" ya que la objeción de conciencia se efectúa por personas concretas. Es también conveniente que se revise la redacción del artículo 2.2, con el fin de utilizar los mismos criterios en la formulación de cada apartado y que se evite el empleo de términos gramaticalmente no del todo correctos como "a nivel de".

Por su parte en el artículo 3, se establece que los Centros Sanitarios privados han de contar con un Registro propio sometido a la confidencialidad y normativa de protección de datos.

La norma resulta conforme a Derecho, aunque habría que advertir que se circunscribe a los Centros que presten los servicios de ayuda a morir.

Finalmente, la disposición adicional única prevé la entrada en vigor de la Orden Foral proyectada el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, lo que no plantea ninguna consideración desde la perspectiva de la legalidad.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Orden Foral por el que se regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia para realizar la prestación de ayuda a morir resulta conforme a la LORE y al Decreto Foral 71/2021.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.